

EL INDEPENDIENTE.

Num. 4. MADRID, VIERNES 4 DE ENERO DE 1822. 8 CUARTOS.

Se suscribe á este periódico en las librerías de *Orea*, calle de la Montera frente de san Luis; de *Alonso y Antoran*, frente las gradas de san Felipe; de *Gobeo*, calle de Carretas, frente la imprenta nacional; de *Minutria*, calle de Toledo; de *Villa*, plazuela de santo Domingo; y en la casa de la redacción, calle de Preciados número 8 esquinada á la de la Zarza, cuarto segundo. En las administraciones de correos y estafetas de todos los pueblos de las provincias, cuyos administradores se servirán avisar á la redacción con sobre A los editores del *Independiente*, Madrid, para remitirlo con puntualidad, y tambien darán conocimiento á los administradores de las principales con quien se entiende esta redacción directamente. En Cádiz, Valencia y Barcelona, se suscribe en la primera, casa de don Domingo Font y Closas; en la segunda, casa de don Miguel Domingo y en la tercera casa de don Tomas Bertran y Soler. — El precio de cada número suelto ocho cuartos: el de la suscripción por un mes 24 reales, por tres meses 70, subiendo á 34 reales siendo con franqueo mensualmente y por trimestre 100 reales.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

RUSIA. — *Petersburgo 29 de noviembre.* — Hace ya algunos meses que los ejércitos rusos han tomado un aspecto imponente en las orillas del Pruth; aguardando solamente la señal para marchar á tomar una venganza terrible de las crueldades que se han cometido contra los griegos.

La prudencia y la humanidad del Emperador Alejandro no le permiten apartar la vista de los peligros á que están espuestos los cristianos que viven en medio de los mahometanos: es por tanto de presumir que tomará las disposiciones oportunas para ponerlos á cubierto del furor de estos barbaros.

Sigue aquí todavía el baron de Stroganoff, cuya conducta tan firme como diestra con respecto al Divan, le ha grangeado la especial benevolencia de su soberano y la estimacion de toda la nacion rusa.

P. D. En este momento recibimos la noticia de los movimientos que ha hecho el segundo ejército. Todo anuncia que está muy próximo el momento en que se abrirá la campaña; y segun opinan los generales y oficiales que han hecho ya la guerra contra los turcos, lejos de retardar las operaciones el invierno, les es mas favorable que el verano.

Odessa 28 de noviembre. — Las cartas que hemos recibido de Constantinopla hasta la fecha de 24 del corriente aseguran que los persas han penetrado en la Turquía asiática. Cerca de Erzerum perdió un cuerpo turco toda su artillería y fué casi enteramente derrotado, y Trebisonda ha caído en poder de los persas. No deben causar admiracion las rápidas ventajas que estos han conseguido, pues de 30 años á esta parte han hecho grandes progresos en la civilización y sobre todo en el arte de la guerra; al paso que desde esta época, fieles los turcos á la letra de las leyes del islamismo, parecen que se hallan sepultados en la mas profunda barbarie.

Cuántas noticias llegan á Constantinopla del Epiro, de la Morea, de la Macedonia, y de la Albania contribuyen á llenar de consternación á la Puerta, pues irritado el pueblo con tantos desastres manifiesta su ésaesperacion contra el gobierno. Ultimamente ha habido sangrientas escenas en las principales calles de la capital, y el 21 de noviembre se espusieron al público, encimada de la puerta del serrallo, las cabezas de Callimachii y de su familia, en cuyo favor intercedió en vano un embajador europeo á instancias de la corte de Petersburgo, segun se asegura. Aunque en ninguna de nuestras cartas se habla del ultimatum de la Rusia, sobran los hechos que acabamos de referir para dar una exacta idea de las disposiciones de la Puerta. Se acerca el momento de la crisis.

— La gaceta universal de Ausburgo contiene las noticias siguientes en artículo de Semlin con fecha de 7 de diciembre.

«Dicen algunos viajeros que acaban de llegar de Belgrado, que el día 4 del mismo mes recibió aquel Bajá ocho correos tartaros, unos despues de otros, procedentes de Constantinopla. El Bajá se encerró en lo interior de su habitacion, lo cual es para los turcos una señal de profunda afliccion. Los habitantes se esparcieron por las calles y empezó á correr la voz de que el 27 de noviembre habia estallado una gran revolucion en Constantinopla, que en el arrabal de Pera habian sido asesinados muchos cristianos y que el mismo sultan Mahmud habia perecido á manos de los genizaros. Tan importantes noticias necesitan confirmacion, pero los que están al corriente de las noticias no dudan ya de nada. Los genizaros se hallan en un estado de sedicion y fanatismo, y nada respetarán en un momento de crisis.»

(*Courrier francais*).

ALEMANIA. — *Ciudades libres.* — *Frankfort 17 de diciembre.* — (Extracto de una carta particular). Parece que en los últimos días de noviembre, Constantinopla ha sido teatro de sucesos importantísimos. Se cree que ya está decidida la gran cuestion, pues se asegura que los genizaros despues de haber cometido muchos asesinatos, se apoderaron del gobierno en términos que no fué posible que el Divan aceptase el ultimatum ruso. Esta revolucion fué el 27 de noviembre.

— Las tropas rusas se hallan tan concentradas en la Ucrania y en la Bessarabia que es imposible que permanezcan allí mucho tiempo. Es necesario que adelanten ó que retrocedan.

— Todas las cartas del comercio de Rusia, Polonia y Prusia dan por positiva la guerra.

— Las tropas austriacas continúan sus movimientos en la Transilvania y en las provincias vecinas. Se asegura que el ejército austriaco que se reune en las fronteras de la Rusia no bajará de 100.000 hombres.

— Escriben de las orillas del Dnieper que los grandes duques Nicolás y Miguel, que mandan dos brigadas en la guardia imperial, han salido de Petersburgo con direccion á sus cuerpos. En el cuartel general del Mensk todos aguardan la publicacion del manifiesto del emperador contra la turquia. (*Journal de París*.)

PAISES BAJOS. — *Bruselas 21 de diciembre.* — Nuestro diario de oficio publica hoy en el capítulo de Petersburgo, y con la fecha de 27 de noviembre lo que sigue: Los grandes intereses que se agitan en nuestro gabinete permanecen cubiertos de un velo impenetrable. Ignórase todavía cuáles sean las decisiones de esta corte con respecto á la Puerta Otomana. La opinion general es sin embargo que la guerra es ya inevitable. Hace muchos meses que nuestros ejércitos están en una actitud amenazadora ocupando una fuerte posición á orillas del Pruth. Solo esperan una señal para tomar una venganza terrible de la deplorable suerte de sus hermanos los griegos. Pero la penetracion del emperador Alejandro preve la horrible matanza á que los desenfrenados sectarios del islamismo condenaron entonces á todos los griegos. Su alma noble, su pecho compasivo quisieran evitar tamaña calamidad antes de dar á conocer su voluntad irrevocable.

— Una carta particular de las provincias meridionales del Imperio, con fecha de 9 de noviembre, contiene los siguientes pormenores sobre la guerra y sobre la fuerza armada de la Rusia: En este momento acabo de saber que reina en el segundo ejército tanta actividad, que ya no es posible dudar del próximo rompimiento de las hostilidades. Continuamente llegan correos del Emperador y el idioma de los

periódicos rusos es hostil. Muchos oficiales de distincion creen que habrá una campaña de invierno, y la prefieren á la del verano en estos países, cuyo clima no es muy sano. No será fuera del caso dar á usted un resumen de las fuerzas militares del imperio ruso. La masa de las tropas se divide en dos ejércitos y cinco grandes cuerpos separados. El primero se compone de seis divisiones, y el segundo de cuatro. El total de un cuerpo de ejército es de 60 á 70 mil hombres, excepto el cuerpo de la guardia que es el mas numeroso y consta de 80.000 hombres. Ademas de estas fuerzas, mas de 100 batallones de guarnicion, y una compañía de veteranos activos en cada capital de distrito tienen á su cargo el servicio interior: de modo que el total de las tropas del imperio pasa con mucho de un millón de hombres, sin contar los inválidos que hacen el servicio sedentario, y cuyo número es muy considerable. Solo los oficiales de estos cuerpos formarán un ejército mayor que el de muchos estados de Europa. (*Journal du Commerce*)

GRAN BRETAÑA. — *Londres 21 de diciembre.* — La gaceta de Caracas de 21 de octubre dice que Cumaná se ha entregado á las tropas independientes al mando de Bermudez. Bolivar ha sido confirmado por el congreso de Colombia en la presidencia de la república y el general Santander nombrado Vice-presidente. El mismo congreso ha espedido una ley sobre la libertad de la imprenta. En el preámbulo se declara que esta libertad debe ser tan estensiva como la de hablar. (*Star*)

Ayer se han recibido cartas de la Havana del 12 de noviembre. Dan noticias de Méjico del 13 de octubre y de Vera-Cruz del 29. Ya no quedaba menor duda acerca de la independencia de Méjico, conforme á lo estipulado en el tratado de Córdoba. El ejército trigarante al mando de don Agustín Iturbide entró en la capital de Nueva España el 27 de setiembre. El mismo día y bajo la residencia del mismo Iturbide, revestido del título de generalísimo de las fuerzas terrestres del imperio de Méjico, se procedió á la formacion de una regencia compuesta de cinco miembros. Ademas se ha erigido una junta suprema de que ha sido declarado presidente el obispo de la Puebla. En seguida se han nombrado los ministros y otros empleados. En el juramento que se les ha exigido, se obligan á observar el tratado de Córdoba. El único punto que se sostenia aun por la metrópoli era el fuerte de San Juan de Ulua; pero con una guarnicion de 300 hombres era imposible que resistiese largo tiempo. El general O-donojú que ha hecho un papel tan singular en las negociaciones de la Nueva España, murió el 8 de octubre en Méjico. Este suceso ha aumentado la dificultad de explicar la conducta que ha observado en estas últimas circunstancias. Parece que presencié la entrada pública de Iturbide en Méjico, donde él mismo fué recibido con grandes demostraciones de aprecio. Corrian en la Havana diversos rumores sobre la causa de su muerte. Los unos la atribuían á la calentura maligna que reinaba en el país: los otros á efecto de la pesadumbre; otros en fin creían que habia muerto envenenado.

— Inmediatamente se ha establecido en Méjico una comision para los asuntos del comercio, la cual se ha encargado de organizar los medios de comunicacion con los países extranjeros. Se creia en general que el comercio sufriría pocas restricciones y que se le daría toda la libertad posible, con algunas cláusulas sin embargo mas favorables á la España que á los otros pueblos de Europa.

— El 11 de noviembre habia llegado á la Havana procedente de Vera Cruz el navío Asia con dos millones de duros. Inmediatamente iba á dar la vela para Cádiz. (*Courrier*)

GIBRALTAR 24 de diciembre. — Ha entrado de Montevideo, en 84 días, el bergantín *Ospe*, con cueros para Barcelona y Génova; y de Buenos-aires, en los mismos días y con igual cargamento, el *Aspasia*, ambos sardos.

Segun periódicos de Nueva-York, que alcanzan hasta 10 de noviembre, el coronel español Callava salió de Charlestown el 28 de octubre, de vuelta para Panzacola, en ánimo de pedir satisfaccion por los insultos que le hizo el general Jackson, quien en una proclama del 6 de setiembre, en que designa los individuos á quienes deja encargado el gobierno de las Floridas durante su ausencia, trata de sincerarse acerca de la conducta que observó con el referido oficial español. — En carta de La-guaira, de 8 de octubre, se avisa que los independientes hacian preparativos para atacar á Panamá. — Parte de la guarnicion de Cartagena llegó á Santiago de Cuba el 7 de octubre. — El 15 capituló Cumaná, y las autoridades y tropas se embarcaron para Puerto-rico. — Finalmente se cuenta que habiendo ido el señor Morales á Curazao en busca de fondos, los habitantes, en general adictos á los patriotas, sobre todo desde sus últimos triunfos, en vez de proporcionarle dinero, atentaron contra su vida, entrando en su casa para asesinarlo; lo que impidió la guardia del puerto (*R. ant.*)

(*Chronicle*.)

NOTICIAS NACIONALES.

LORCA 25 de diciembre. — Comandancia de armas de Lorca. — La clase militar de esta ciudad en las críticas circunstancias en que la nacion se halla han esperado solo la resolución del soberano congreso al mensaje de S. M. para presentarse con arreglo á lo que se acordase. Ayer nos hemos enterado todos de que las cortes se han servido aprobar el dictamen de su comision, y nosotros hemos convenido en pedir á S. M. lo que manifiesta la representacion que incluye para que se sirva V. S. darle pronto curso. De la union de todos los españoles depende la conservacion de la libertad constitucional de nuestra patria, V. S. lo conoce así y esa benemérita guarnicion no piensa de otro modo, cuantos V. S. y nuestros apreciables compañeros unidos á la misma

para dar á la Europa entera la última prueba de que nadie es capaz de derribar la constitucion que hemos jurado, interin existan españoles que puedan para impedirlo, sacrificar sus vidas.—Dios guarde á V. M. muchos años. Lorca 24 de diciembre de 1821.—El coronel primer comandante Pedro Musso.—Sr. comandante general de Murcia.

Señor.—Los gefes, oficiales y tropa del batallon de la milicia activa á que dá nombre esta ciudad, y los de las mismas clases retirados en ella que abajo firman se dirigen á V. M. con todo el respeto debido á su suprema dignidad, para manifestarle la expresion de sus sentimientos en las criticas circunstancias en que la nacion se halla. En ellas, señor, notamos con dolor los esfuerzos que de continuo hacen los enemigos de nuestra patria para desunirnos, y aun mas para fomentar terribles odios entre nosotros mismos, entre los hermanos de una misma familia, con el fin de aprovecharse de la irreflexion de que no somos capaces, y derribar la constitucion que hemos jurado, y en la que afianzamos nuestra felicidad y la de V. M. Píeles siempre á nuestros juramentos tenemos en nada nuestras vidas cuando es necesario cumplirlas. V. M. ha satisfecho nuestros deseos, que nunca son otros que los de que íntimamente unido con nuestros representantes, acuerde las medidas que las circunstancias esijen para el remedio de los males que nos amenazan. V. M. se ha dirigido al congreso, y las cortes con la sabiduría que les es propia, han contestado á V. M., y ultimamente han aprobado el dictamen que su comision ha propuesto. Un solo paso, Señor, falta para darnos V. M. nuestra paz interior, y quizá tambien para destruir la última intriga que la ambicion extranjera haya fraguado contra nuestra libertad. Las cortes dicen á V. M. que es conveniente para calmar los temores y la desconfianza pública, y para dar al gobierno toda la fuerza que necesita, que V. M. se digne hacer á su ministerio la reforma que las circunstancias esijen imperiosamente. Dignese, pues V. M. verificarlo en uso de las facultades que la constitucion le concede, y con arreglo á ella misma y siguiendo la senda constitucional descanse V. M. en el patriotismo y lealtad de los españoles, que sabrán sacrificar sus vidas para sostener á la par que el trono constitucional, los fueros y libertad de esa gran familia, de la que V. M. por la constitucion tiene la gloria de apellidarse padre. Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Lorca 24 de diciembre de 1821.—Señor.—El coronel primer comandante de la milicia nacional activa y comandante de las armas de esta ciudad Pedro Musso.—Coronel efectivo retirado Mariano Barranco.—El capitan de fragata Juan de Mula.—El segundo comandante de la milicia nacional activa Salvador Llobregat.—Teniente coronel retirado Joaquín Ruiz Abreu.—Coronel retirado Agustín Fajardo.—El capitan con grado de coronel retirado Joaquín Escolá.—El capitan graduado de teniente coronel retirado José Villafraña.—El capitan graduado de teniente coronel retirado José Genan.—El capitan retirado Vicente Tejero.—El teniente de navio retirado Juan Jacinto Ferrer.—Capitan Joaquín Chico de Guzman.—Capitan retirado Pedro Franco.—Capitan Juan Peire.—Capitan retirado Mariano Yniesta.—El capitan de la milicia activa Alfonso Borgoños.—El capitan retirado José Rodríguez.—El ayudante de la milicia activa y capitan del ejército Julian de la Hoz.—Capitan retirado Gerónimo Delgado.—El ayudante retirado Lorenzo Rodríguez.—El ayudante de caballeria retirado José Teruel y Cano.—El teniente de la milicia activa José María de Galbez.—Teniente retirado Víctor José Alcaráz.—El teniente de infanteria y de la milicia nacional activa Francisco Ruiz.—El teniente retirado Agustín de Gea.—El subteniente retirado Juan March.—Alfonso Ladron de Guevara, subteniente de infanteria retirado.—El subteniente de la milicia nacional activa Ramon Perez Chuecos.—El subteniente de Zamora con real licencia Pedro Martinez.—El subteniente de la milicia activa Pedro García Alcaráz.—El subteniente de la milicia activa Bernardino Cano.—Juan Alvarez Fajardo, oficial retirado de marina.—Cadete Manuel Gonzalez.—Por la clase de sargentos primeros, Rafael Sanchez.—Por la de segundos, Francisco Soriano.—Por la clase de cabos primeros, Ignacio Guevara.—Por la de segundos, Ginés, Rubio.—Por la de tambores, tambor mayor Manuel Jordan.—El teniente retirado Pedro Osorio.

GOBIERNO.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el 4 de marzo.—Gefe de día el coronel don Luis Gaytan, capitan del primer regimiento de infanteria de la guardia real; el segundo batallon del segundo regimiento de la misma guardia, auxiliado por el primer batallon del propio Infante don Carlos; Milicia nacional local y Almansa. Teatros, Milicia nacional local y Almansa. Capitan de hospitales, subalterno de provisiones, partida y servicio á palacio, Almansa. Patrulla de noche, Fernando setimo.

El sabado prosimo, el tribunal especial de guerra y marina visitará los presos militares existentes en las cárceles y cuarteles de esta plaza, con las formalidades ya prevenidas.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

Presidencia del señor Rey.

SESION del dia 3.º de enero.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision de division del territorio, se mandó pasar un oficio del señor ministro de la gobernacion de la península al que acompañaba una esposicion remitida por el señor gefe político de esta provincia, del ayuntamiento de la villa de Illana, solicitando se la segregase de la provincia de Guadalajara incluyéndola en la de Madrid.

Quedaron enteradas las Cortes de una esposicion de los ayuntamientos constitucionales de Revollo, Sotomayor y otros, dando gracias por haber erijido capital de provincia á Vigo.

Lo quedaron igualmente y pasó á la comision de division del territorio una representacion del ayuntamiento constitucional de Huelva, dando gracias por haber hecho á ésta, capital de la provincia de su nombre, y haciendo varias observaciones sobre el límite oriental de ella.

Se dió cuenta de las observaciones remitidas por el señor director del departamento, del fomento general del reino don Andrés Moya Luzuriaga, en vista del dictamen de la comision de hacienda y division del territorio, en el que se suponía la supresion de este establecimiento acompañando al mismo

tiempo copia de un reglamento formado en 5 de julio para este ramo.

El señor Gonzalez Allende espuso: que para que los señores diputados se hicieran cargo de la grande utilidad de este establecimiento era de opinion e imprimiesen las observaciones juntamente con el reglamento, y se repartiesen.

El señor Sanchez Salvador manifestó no convenir con las ideas del señor preopinante por cuanto en su juicio era necesario indispensablemente suprimir el departamento de la balanza.

Se preguntó si pasaria á la comision de hacienda y division del territorio, y se acordó que sí.

Quedaron las Cortes enteradas de la esposicion remitida por la sociedad de Granada, en la que felicitaba á las Cortes por su declaracion de que el ministerio no tenia la fuerza moral necesaria para regir con acierto el gobierno de la nacion.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision de guerra sobre las dudas propuestas por el gobierno y el consejo de estado para llevar á efecto la resolution de las Cortes, en la que mandaban se concediesen cruces laureadas de la orden de san Fernando á los señores don Rafael Riego, don Antonio Quiroga, don Felipe Arco Agüero, don Miguel Lopez Baños, &c.: proponiendo á la deliberacion de las Cortes lo que creia mas oportuno.

La comision especial nombrada por las Cortes para presentar el dictamen relativo á la cesion hecha por el señor diputado don Fernando Navarro al tiempo de su fallecimiento, de su selecta librería á la biblioteca de las Cortes, le presentó esponiendo, que este señor habia tenido su cuna en Piedra-Ita, habiendo seguido en la universidad de Alcalá los estudios de filosofía, jurisprudencia y política: aplicándose á las lenguas orientales y viajado por Francia, Italia y Alemania, recorriendo toda la costa del Norte de Africa y retirándose despues á una casa de campo en Tortosa, donde pasó su edad madura como un buen cristiano; que por todas estas razones la ciudad de Tortosa le nombró por diputado para las Cortes extraordinarias de Cádiz, donde desempeñó el oficio de presidente, y manifestó sus profundos conocimientos en los delicados cargos que se le encomendaron, sobresaliendo siempre por su moderacion; y que ultimamente la provincia de Cataluña le habia nombrado por su representante en las Cortes actuales, coronando su carrera con la honorífica donación que habia hecho á las Cortes de su librería, y acordándose en sus últimos momentos de los trabajos de las Cortes y de sus compañeros, como así lo aseguraba el señor don Juan de Castro Gallego.

Por todas estas razones la comision opinaba que las Cortes debian aprobar los tres artículos siguientes:

1.º Que se haga en las actas de las Cortes mencion honorífica de la buena memoria del señor don Fernando Navarro y de la generosa donacion de su selecta librería á la biblioteca de las Cortes.

2.º Que se escite al señor don Juan de Castro Gallego para que se encargue de disponer lo necesario para su conduccion á la biblioteca de las Cortes, subviniendo á los gastos dicho Gallego como así lo dejó dispuesto el señor don Fernando Navarro en su última voluntad.

3.º Que de los fondos del tesoro de las Cortes se costee un busto de marmol que represente al señor don Fernando Navarro, y se coloque en la Biblioteca de las mismas con una inscripcion que recuerde haber sido el primer diputado que hizo esta donacion.

El señor Alaman dijo: que aprobaba en un todo lo que la comision proponia; pero que á su entender no podian las Cortes mezclarse en este asunto por ser extraordinarias siendo privativo del gobierno interior de Cortes, y que por lo tanto tocaba á la diputacion permanente; y que así pedía á los señores de la comision se sirviesen contestar á su objecion porque se alegraría no tener razon en lo que habia manifestado.

El señor Giraldo como individuo de ella dijo: cuando se trata de hacer justicia y manifestar nuestro reconocimiento á un individuo y compañero nuestro; me parece que las Cortes no pueden tener diversos pareceres sino que todos coadyuvemos á perpetuar la memoria del señor don Fernando Navarro, así que las comisiones han juzgado tanto por razon de la obra como por la de dignidad del objeto, que era este un asunto de las Cortes extraordinarias porque solo se dirige á hacer ver nuestro agradecimiento; así que las Cortes deben aprobar sin discusion alguna los artículos propuestos.

El señor Martel fué de dictamen que habiendo dejado el señor don Fernando Navarro su librería á las Cortes, á estas pertenecia el corresponder dignamente á la memoria de un diputado tan benemérito; por cuyo razon apoyaba el dictamen de la comision en todas sus partes.

El señor Gonzalez Allende manifestó que no pertenecia este asunto sino á la diputacion permanente, pues así como las Cortes extraordinarias no podian entender en el arreglo interior del edificio, tampoco podian manifestar su reconocimiento á un señor diputado, tocando esto á la diputacion permanente; la cual estaba entendiendo igualmente en los asuntos pertenecientes á otros señores diputados; diferentes, por cuya razon desaprobaba el dictamen.

Los señores Palarea y Conde de Toreno apoyaron el dictamen, y habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, se pasó á la votacion del artículo 1.º y quedó aprobado.

El segundo se mandó pasar á la diputacion permanente y el tercero quedó aprobado.

El señor Alaman presentó la proposicion siguiente que se mandó pasar á la comision: "Que se coloque en un departamento separado la librería del señor Navarro con su nombre y colocandó en él su busto."

La comision de hacienda, habiendo examinado la proposicion del señor Sierra Pambley hecha en la sesion de ayer, opinaba debia aprobarse, y así se ejecutó.

Prosigue la discusion del código penal.

Art. 143. A todo acusado ó procesado de oficio, si hiciere constar que no tiene bienes para defenderse y probar su inocencia, se le proporcionará gratuitamente por las autoridades todos los medios oportunos para ello, y se le administrará justicia del propio modo y con igual actividad y celo que si tubiera bienes.

Fueron admitidas á discusion y mandadas pasar á la comision las siguientes adiciones del señor Sancho al artículo 138 del capítulo 7.º

1.º Decláranse funcionarios públicos todos los dependientes del Crédito público, bien sean nombrados por la junta del mismo, ó por sus subalternos.

2.º Que despues de encargados, se añada, ó por sus agentes.

3.º Que despues de exceptuarle se añada los funcionarios nombrados por los ayuntamientos.

4.º Que despues del Rey, se añada ó nombrados por estos empleados.

Del señor Gil de Linarés al mismo artículo. Que se tengan por funcio-

narios públicos los dependientes de los gefes políticos y de la hacienda pública, bien sean nombrados por los mismos ó por las diputaciones y ayuntamientos.

CAPÍTULO VIII.

De los reos ausentes y contumaces.

Art. 144. El reo profugo ó ausente de cualquier otro modo, que con arreglo al código de procedimientos fuere declarado rebelde y contumaz, será juzgado en ausencia y rebeldía, y la sentencia última que recayere, se ejecutará desde luego en sus bienes, en cuanto á las condenaciones pecuniarias por costas, resarcimientos, indemnizaciones y multas. — Aprobado.

Art. 145. También se ejecutará desde luego, en caso de rebeldía, la sentencia última por lo relativo á la suspensión de derechos civiles, ó á la privación ó suspensión de otras funciones públicas. — Aprobado.

Art. 146. Pero en cuanto á las penas corporales, ó infamatorias ó cualesquiera otras que se impongan en dicha sentencia, nunca se ejecutarán sino después de oír al reo, admitirle sus excepciones, y juzgarlo de nuevo en su presencia, si fuese aprendido ó se presentare.

CAPÍTULO IX.

De la rebaja de penas á los delinquentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitación de los mismos después de cumplir sus condenas.

Art. 147. Por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado á trabajos perpetuos, podrá después de estar en ellos diez años, pasar á la deportación.

Por el mismo medio el deportado podrá obtener en su deportación, después de estar en ella diez años, algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos ó cargos públicos que el gobierno quiera conferirle.

Por el propio medio el condenado á otra pena corporal ó no corporal, de un número determinado de años que pase de dos, podrá, después que sufra la mitad del de su condena, obtener una rebaja de la cuarta á la tercera parte de todo el tiempo que se la hubiere impuesto.

El señor Calatrava, dijo que la audiencia de Sevilla era de parecer que aquellos reos condenados á trabajos perpetuos, que por el arrepentimiento y la enmienda se hubiesen hecho acreedores á pasar á la deportación, podían quedarse después de cinco años, pasados los otros cinco, bajo la inmediata vigilancia de las autoridades. Mas la comisión prosiguió, no señala mas que diez años. La Universidad de Orihuela, dice que es un indulto particular, lo cual se contradice con la Constitución, pues estos indultos solo pertenecen al Rey. La comisión no sabe si se equivoca, pero consultando los sentimientos de su corazón, puede asegurar á las Cortes, que este artículo es el que mas satisface sus deseos, pues por medio de él dá esperanza á los reos para que se enmienden, y cree que éste es el modo de sacar partido de estos hombres en medio de sus desgracias, alentándolos para obtener el perdón de sus delitos. El colegio de abogados de Pamplona dice que este artículo no está conforme con la Constitución, pues á los tribunales no pertenece sino juzgar; esto me parece que es no entender las cosas, pues no se da facultad por el artículo á ningún juez para que indulte; y es menester entender que solo es una consecuencia así como lo han sido hasta ahora las reservas que se hacían los tribunales en algunos casos. Citó varios pareceres de algunas universidades y cuerpos científicos acerca del artículo, y después de una pequeña discusión entre algunos señores diputados, quedó aprobado.

Art. 148. El condenado á pena de infamia, sin otra de un número determinado de años, que pase de dos, podrá igualmente después de sufrir por espacio de cinco su condena, obtener la rehabilitación si se arrepintiese y enmendare. Si la infamia se le hubiere impuesto con otra pena temporal de mas de dos años, deberá también sufrir esta antes de pedir la rehabilitación.

Art. 149. Las rebajas y rehabilitación prescritas en los dos artículos precedentes, serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia, ejecutada sin perjuicio de lo que se prevendrá en el artículo 152. — Aprobado.

Art. 150. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme al artículo 147, hará la súplica por escrito de para gracia al juez ó tribunal respectivo, por medio del gefe de la casa de reclusión, cárcel, fortaleza, presidio, lugar de la deportación ó establecimientos de obras públicas ó trabajos perpetuos en que se halle. — Aprobado.

Art. 151. Los gefes inmediatos de todos estos establecimientos están obligados, so pena de privación de empleo, á llevar un libro de registro, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se espese su nombre y el de sus padres, domicilio antiguo, último estado, señas personales, delito de su condena, juez ó tribunal que se la hubiere impuesto, época en que hubiere empezado á cumplirla, y ocupación que se le dé en el establecimiento; anotándose puntualmente la conducta que observe, así por lo relativo á su aplicación al trabajo, como en cuanto á sus costumbres y demas acciones.

Con copia certificada de esos asientos y con el informe de los gefes, remitirán esos la súplica del reo al juez ó tribunal respectivo, el cual tomando los demas informes y noticias que tenga por convenientes para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, y con presencia de la causa primitiva, declarará si ha lugar á la rebaja de la pena con arreglo á la ley.

Si no lo hubiere, suspenderá la resolución hasta que el reo diere mayores pruebas de su buena conducta; y en ambos casos se comunicará la determinación al gefe del establecimiento, para que lo tenga entendido y lo haga saber al reo.

El señor Martínez de la Rosa observó que no había una necesidad de que se ponga en los libros de registro el nombre de los padres del reo, y solo le parece conducente se ponga su nombre y apellido, con lo que fué aprobado el artículo sustituyéndose á la expresión "y el de sus padres, la de apellido."

Art. 152. Sin embargo de la regla establecida en el artículo 149, los deportados podrán solicitar y obtener á su tiempo de la audiencia mas inmediata al lugar de su deportación, la gracia de ejercer en él todos los derechos civiles ó algunos de ellos, observándose en todo lo demas lo que queda prevenido, y debiendo también la misma audiencia dar noticia de la gracia que concediere, con testimonio de los fundamentos al juez ó tribunal que hubiere condenado al reo. — Aprobado.

Art. 153. El delincuente á quien se hubiere impuesto pena de infamia que con arreglo al artículo 148 pueda pedir la rehabilitación, hará también

(15)

la súplica por escrito, como de pura gracia, al juez ó tribunal que le hubiere condenado, y la obtendrá si resultare su enmienda y constante buena conducta después de la sentencia por la copia certificada de los asientos, y por el informe de los gefes del establecimiento en que hubiere sufrido la condena, por la exposición de las autoridades de los pueblos en que después hubiere residido, y por las demas noticias que tenga por oportuno pedir el juez ó tribunal con presencia de la causa primitiva. — Aprobado.

Art. 154. Los demas reos que después de haber cumplido sus condenas corporales ó infamatorias soliciten la rehabilitación para volver á ejercer los derechos de ciudadano, la pedirán y obtendrán en los mismos casos y términos expresados en el artículo precedente. — Aprobado.

Art. 155. Si no hubiere méritos para conceder la rehabilitación de que tratan los dos últimos artículos, se suspenderá la resolución hasta que el reo dé mejores pruebas de merecerla. — Aprobado.

Art. 156. La rehabilitación en los casos de los artículos 153 y 154 estará sujeta al pago de las costas y derechos de arancel que en ella se causen. Pero las gracias de rebaja, de pena, y todas las diligencias para ello, serán sin coste alguno; encargándose como se encarga, la conciencia, además de la responsabilidad impuesta por las leyes á los jueces, tribunales, gefes de los establecimientos de castigo ó corrección, y cualesquiera otras autoridades ó empleados que tengan intervencion en estos asuntos, para que procedan en ellos con la mayor pureza, actividad y justicia, combinando los sentimientos de la humanidad con el interés de la causa pública. — Aprobado.

Art. 157. Los diez artículos precedentes y los que en el capítulo 3.º de este título prescriben las penas contra los reos que se fuguen del lugar de sus condenas, y vuelvan á delinquir, estarán impresos y puestos á la vista en los sitios oportunos de los respectivos establecimientos, donde puedan leerlos los delinquentes que allí se hallen, y además se les leerán cada mes, so pena de una multa de cinco á veinte duros al gefe inmediato del establecimiento, que descuidare alguna de estas cosas. — Aprobado.

Art. 158. Todas las resoluciones de los jueces ó tribunales, concediendo rebajas de penas en los casos expresados, se publicarán en los establecimientos donde se hallarán los reos respectivos.

Todas las de rehabilitación se publicarán también en el pueblo en que residan los rehabilitados, y el juez ó el tribunal que las concediere dará cuenta al gobierno. — Aprobado.

CAPÍTULO X.

De los indultos.

Art. 159. El rey, usando de la facultad que exclusivamente le corresponde por la Constitución, puede conceder indultos particulares ó generales en favor de los delinquentes. — Aprobado.

Art. 160. Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado se conceden al reo ó reos comprendidos en ella.

Los generales son los que S. M. concede, sin determinación de causas ni de personas, á todos los que hayan delinquido, fuera de los casos exceptuados, ó las rebajas que con esta excepción otorga de las penas temporales que estén sufriendo los delinquentes. — Aprobado.

Art. 161. Ningún reo puede obtener indulto particular sino después de haber sido condenado por sentencia legal que cause ejecutoria. — Aprobado.

Art. 162. El indulto particular no será jamás un perdón absoluto ó remisión de toda pena, sino una disminución de la señalada por las leyes, conmutándola á voluntad de S. M. en otra pena de las prescritas en este código. — Aprobado.

Art. 163. En ningún caso puede obtener indulto particular el que haya cometido alguno de los delitos siguientes:

Primero: traición contra la seguridad exterior ó interior del estado.
Segundo: delitos contra Constitución.
Tercero: cualquier atentado ó conjuración contra la persona sagrada é inviolable del rey, ó contra la de la reyna ó del príncipe de Asturias, ó del heredero presuntivo de la corona.

Cuarto: sedición, rebelión ó conmoción popular; liga, bando ó confederación contra el gobierno ó contra la ejecución de las leyes, ó provocación á desobedecerlas, resistencia ó desacato á las autoridades establecidas, usurpación ó impedimento de la autoridad ó fuerza pública, asociación de malhechores, allanamiento de cárceles, ó establecimientos públicos de corrección ó castigo; por lo relativo en todos estos casos á los autores, directores, promovedores y reos principales que hubieren sido apremiados.

Quinto: delitos contra la religión.

Sexto: delitos contra la fe pública, la salud pública y las buenas costumbres.

Séptimo: delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Octavo: robo, malversion, extravío, destrucción, ó cualquiera daño ó perjuicio causado á sabiendas en caudales ó efectos de la nación, ó de la comunidad de alguna provincia ó pueblo, ó de algun establecimiento público, incluso todo fraude contra las rentas y derechos del estado, ó contra la causa pública.

Noveno: parricidio ó asesinato.

Décimo: incendio, castración ó envenenamiento, cometidos á sabiendas con intención de dañar.

Undécimo: raptó y violación forzada de muger, ó de niño ó niña que no haya llegado á la pubertad.

Duodécimo: comprometimiento á sabiendas de la existencia natural ó civil de los niños.

Décimotercero: robos ó hurtos, bancarrotas fraudulentas, estafas y engaños, satisfacción de obras ajenas, y abusos de confianza.

Décimocuarto: calumnias.

Habiéndose pedido que la votación fuese por partes, fueron aprobadas las cuatro partes de él, como también lo fué la quinta después de algunas ligeras observaciones hechas por el señor Cepero, relativas á que en lugar de delitos contra la religión se pusiese delitos contra la fe.

Quedaron aprobadas las partes 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, y 10.ª; y el señor Gil de Linares hizo presente le parecia oportuno se suprimiesen las palabras forzada, y niño de la parte 11.ª; y después de una ligera discusión quedó aprobada la parte en los términos que proponia el señor Linares.

Art. 164. Tampoco puede ser indultado en ningún caso el reo de reincidencia. — Aprobado.

Art. 165. En los demas casos en que puede haber indulto particular,

no tendrá efecto, respecto del reo condenado por delito que hubiese cometido contra los particulares, sin que preceda el perdón del agraviado o de sus herederos.

Tampoco lo tendrán en las causas por acusación sin que intervenga el consentimiento del acusador, o sin que este se haya desistido anteriormente. = Aprobado.

166. El indulto particular, aunque sea concedido en los casos en que puede serlo, se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de la causa pública y de terceros interesados en cuanto a las restituciones, reparaciones y resarcimientos de daños, indemnizaciones de perjuicios, multas y costas. = Aprobado.

167. En los delitos capaces de indulto particular, los jueces mismos que pronuncien la sentencia contra el reo, podrán recomendarlo a la clemencia del rey, expresándolo así en la propia sentencia, en cualquiera de los casos siguientes:

Primero: cuando sepan particularmente que el delito es falso, o que es menor del que resulta, aunque haya resultado lo contrario en el procedimiento.

Segundo: cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes al estado, juntos con la buena conducta observada antes del delito.

Tercero: cuando con la misma circunstancia de buena conducta anterior tenga el reo una habilidad, destreza, instrucción u otro mérito es traordinario en alguna ciencia, arte, industria u oficio útil.

Cuarto: cuando haya mediado en el delito circunstancias extraordinarias de aquellas que no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fué contra sus propios sentimientos o inclinaciones arrastrado al delito por algún estímulo poderoso y disculpable, o que en el delito tuvo más parte la pasión, la desgracia, la miseria o el error, que la malicia y la depravación del corazón.

Quinto: cuando sea un pueblo entero el delincuente, o cuerpo de tropas, o una porción de hombres que pase de veinte individuos.

Art. 163. En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la recomendación en la sentencia que cause ejecutoria, podrán los jueces de derecho suspender la ejecución de esta hasta la resolución de S. M., a quien darán cuenta inmediatamente, con remisión del proceso, por medio del tribunal supremo de justicia, esponiendo los motivos de la recomendación. El tribunal supremo lo pasará todo al rey con su informe. = Aprobado.

Art. 169. S. M. concede siempre los indultos particulares, oyendo sobre ello al consejo de estado, por el cual se despachan las cartas reales de dichos indultos, bien los conceda el rey en virtud de recomendación de los jueces, bien por un efecto de su piedad a súplica de los interesados.

En este último caso puede S. M. mandar suspender la ejecución de la sentencia hasta la resolución acerca del indulto, y no lo otorga sin pedir antes informe al juez o tribunal que haya condenado al delincuente. = Aprobado.

Art. 170. El rey, en las faustas ocasiones de su advenimiento al trono, o su casamiento, o el del príncipe de Asturias, o del nacimiento de algún infante, o de la conclusión de algún tratado de paz, puede conceder, oyendo también al consejo de estado, indulto general en favor de todos los que que hayan delinquido y no estén sentenciados hasta aquella fecha, de modo que cause ejecutoria, esculyéndose siempre los reos de alguno de los delitos esceptuados en los artículos 163 164 y 165 precedentes, además de los que S. M. tenga a bien esculir del indulto, según las circunstancias. = Aprobado.

Art. 171. Estos indultos generales pueden contener un perdón absoluto, o remisión de toda pena; escepto en cuanto a las restituciones, reparaciones, resarcimientos o indemnizaciones, sobre lo cual quedará siempre salvo el derecho de la causa pública y de terceros interesados. = Aprobado.

Art. 172. También puede S. M. en las ocasiones expresadas en el artículo 170, conceder a los reos que se hallen sentenciados a pena temporal, y aun a los que ya estén sufriendo sus condenas de esta clase, una rebaja del tiempo de las mismas, la cual no pasará de un año; y para estas rebajas no habrá más delitos esceptuados que los que S. M. tenga a bien esceptuar. = Aprobado.

Art. 173. Toda carta, decreto o despacho real de indulto expedido contra el tenor literal de este capítulo, se considerará como arrancado por importunidad y con sorpresa, y obrepción y subrepción. La autoridad que lo ejecute, o haga ejecutar, será responsable como infractora de las leyes. = Aprobado.

CAPITULO XI

De la prescripción de los delitos y culpas.

Art. 174. En cualquiera delito o culpa, la muerte del culpable o delincuente pone fin a todo procedimiento, o acción criminal contra él, escepto en el caso y en los términos del artículo 34. Pero por lo relativo al pago de costas, multas y demás penas pecuniarias, no se prescribirá la acción contra sus bienes hasta tres años contados desde el día siguiente de la muerte.

Si dentro de este término se hubiese interpuesto, o continuado la demanda anteriormente interpuesta contra dichos bienes, se contarán los tres años para prescripción desde el día en que se hubiese abandonado la demanda, que se entenderá ser el del último acto hecho en el procedimiento. = Aprobado.

Art. 175. Los delitos de injurias, así en cuanto a la acción criminal, como la civil, se prescriben pasados treinta días después de aquel en que se hubieren cometido, o en que hubieren llegado a noticia del injuriado, si en el intermedio no hubiere sido acusado el reo por quien compete, después de intentado el medio de la conciliación. Si hubiere sido acusado se contarán los treinta días para la prescripción desde aquel en que el acusador hubiere abandonado la querrela. = Aprobado.

Art. 176. Los delitos que comprende el capítulo de adulterios y estrupos, se prescriben en el término de un año con las propias circunstancias que las expresadas en el artículo precedente. = Aprobado.

Art. 177. En los demás delitos que no merezcan según la ley pena corporal, ni de infamia, ni privación de empleo, ni inhabilitación para ejercer profesión o cargo público, la acción para acusarlos, o proceder criminalmente contra ellos, o para demandar los resarcimientos e indemnizaciones, se prescribe en el término de tres años, contados desde el día siguiente a aquel en que se cometió el delito, o se hizo el acto que lo constituya; siempre que en el intermedio no se haya interpuesto la acusación o demanda, o empezado de oficio el procedimiento criminal.

Si dentro de los tres años se hubiere interpuesto la acusación o de-

manda de persona particular, el tiempo para la prescripción se contará desde que se hubiere abandonado la demanda o acusación.

Si dentro de los tres años se hubiere empezado a proceder criminalmente de oficio, no habrá lugar a la prescripción sino después de cinco años, contados desde que se hubiere abandonado el procedimiento.

Art. 178. En los delitos o culpas mas graves, el término de la prescripción para los efectos expresados en los dos primeros párrafos del artículo precedente, será el de ocho años; y si dentro de ellos se hubiere empezado a proceder criminalmente de oficio, el de doce, según lo prevenido en el párrafo 3.º = Aprobado.

Art. 179. Cualquier delito o culpa, que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripción, la interrumpe, y deberá empezarse a contar el término desde la fecha del segundo delito. = Aprobado.

Art. 180. La demanda civil o dirigida únicamente a obtener los resarcimientos, restituciones o indemnizaciones, sin acusar criminalmente el delito, no interrumpe la prescripción de este en cuanto a la acusación y procedimiento criminal. = Aprobado.

Art. 181. En la demanda o proceso, sea de oficio o por acusación en que se haya llegado a dar sentencia final, aunque sea en ausencia y rebeldía, no habrá lugar en tiempo alguno a prescripción contra lo sentenciado. = Aprobado.

CAPITULO XII

De la indemnización a los inocentes.

Art. 182. Todo el que después de haber sufrido un procedimiento criminal fuese declarado absolutamente inocente del delito o culpa sobre que se hubiere procedido, será inmediata y completamente indemnizado de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido en su persona, reputación y bienes, sin exigirse para ello costas ni gasto alguno; y si lo apeteciere, se encargará de representar sus veces en la demanda de indemnización un promotor fiscal, como se procediese de oficio.

Sin embargo, siempre que no haya alguna imposibilidad que lo estorbe, se hará la indemnización en la misma sentencia que declare absolutamente inocente al procesado. Si esto no pudiere verificarse, se declarará y hará la indemnización por el orden prescrito en el código de procedimientos. = Aprobado.

Art. 183. Si el procedimiento criminal hubiere sido en virtud de acusación particular, el acusador hará la indemnización; y en el caso de que el juez hubiere cooperado por malicia, ignorancia o negligencia, a la injusticia del procedimiento, sufrirá igual responsabilidad mancomunadamente con el acusador. = Aprobado.

Art. 184. Si el procedimiento hubiere sido de oficio, causado por malicia o culpa del juez, hará esta indemnización íntegramente; pero si el juez hubiere procedido con arreglo a las leyes, aunque después resultase la absoluta inocencia del tratado como reo, será este indemnizado por el gobierno, ya pecuniariamente, ya con alguna honra o merced, según las circunstancias de la persona y lo que se determine en la sentencia, debiendo verificarse siempre que la indemnización sea efectiva y capaz de compensar todos los daños, perjuicios y molestias sufridas por el inocente. = Aprobado.

Se leyeron los artículos sobre propios y arbitrios nuevamente reformados. El artículo 1.º está conforme con el de ayer.

Art. 2.º Se aprobó de este modo. Las diputaciones provinciales para desempeñar las funciones que les corresponden por el art. 325 de la Constitución, y por el art. 59, capítulo 2.º del decreto de las Cortes de 23 de junio del año de 1813, agregarán a sus secretarios las personas que necesiten, eligiéndolas precisamente entre los cesantes que ocasiona el artículo anterior, y la supresión de la contaduría general del mismo ramo, sin que puedan valerse de otros.

El señor *Sanchez Salvador* manifestó que no debía considerarse como empleado mas que el secretario de estas diputaciones, disminuyéndose sus cuotas; a lo que

El señor *San Miguel* contestó que esto no pertenecía al presente decreto; pues solo se trataba en él de la supresión de las contadurías de propios y arbitrios; después de lo cual quedó aprobado el artículo 3.º en estos términos: De los fondos de propios y arbitrios de que se costean estas oficinas, se provea a los cesantes de ellos los sueldos que les correspondan con arreglo al decreto de 23 de setiembre, con la modificación que se expresa en el artículo 15 del decreto de 29 de junio, en el que se trató del sistema administrativo de hacienda pública, a cuyo fin, y para los demás sueldos y gastos que correspondan, propondrán las diputaciones provinciales a las Cortes el tanto por ciento con que sucesivamente hayan de gravarse los fondos públicos.

El señor *Presidente* señaló para la discusión del día siguiente el dictamen leído anteriormente, otro de la comisión de guerra, y la continuación del código penal; y levantó la sesión a las tres.



EL INDEPENDIENTE.

MADRID 4 de enero de 1822.

Teatros. — PRINCIPE — A los seis y media: *El Leñador Escocés*, comedia en tres actos. A continuación y para terminar el espectáculo: *El Vinagre-ro*, Opera Italiana en un acto, música del célebre maestro Mayer.

CRUZ. — A las seis y media: *Cristina de Suecia*, comedia en tres actos; bolero y saynete.

Madrid 1822: Imprenta de don Diego Garcia y Campoy.